RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN N.° CCS-FGE-SA-00231-2026

SEÑORES MIEMBROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)

APELANTE (POSTULANTE IMPUGNADO): JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 0801489980
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 114
POSTULANTE N.°: 13 del listado de hombres
CARGO AL QUE ASPIRA: Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado
IMPUGNANTE: MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Resolución N.° CCS-FGE-SA-00231-2026 de 6 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

I. COMPARECENCIA Y OPORTUNIDAD

Yo, JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ, portador de la cédula de ciudadanía N.° [redacted] en mi calidad de postulante N.° 114 dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco ante ustedes en ejercicio pleno de mi derecho constitucional a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica (Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador), y dentro del término legal de tres (3) días previsto en el artículo 54 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición, presento formal RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución N.° CCS-FGE-SA-00231-2026 de 6 de octubre de 2026, notificada el 12 del presente; mediante la cual la Comisión Ciudadana de Selección decidió aceptar indebidamente la impugnación ciudadana presentada en mi contra y disponer mi descalificación del concurso.

Solicito al Pleno del CPCCS que, tras un análisis minucioso, objetivo y estrictamente jurídico de los hechos y del derecho, REVOQUE la resolución apelada y declare SIN LUGAR la infundada impugnación ciudadana, garantizando mi continuidad en el concurso público.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Mediante convocatoria oficial, me postulé al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, obteniendo el expediente N.° 114 y superando exitosamente las fases de admisibilidad y calificación de méritos.
2. El ciudadano Marcelo Israel Ortiz Moreano presentó una impugnación ciudadana amparándose en el artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento (supuesta falta de probidad o idoneidad), basándose exclusivamente en una

resolución jurisdiccional dictada el 31 de julio de 2023 dentro del expediente N.° 08100-2023-00001G por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la cual, si bien se rechazó y no se declaró la manifiesta negligencia, se hizo mención a una "falta de acuciosidad en el análisis previo de la medida solicitada" y se remitió el expediente al Consejo de la Judicatura.

3. Presenté mi contestación a la impugnación, desvirtuándola categóricamente mediante la aportación de prueba documental de valor público e incontrovertible:

 a) Certificado del Consejo de la Judicatura: Acredita formalmente que registro 0 sanciones disciplinarias y 0 sumarios administrativos en toda mi trayectoria en la Función Judicial.

 b) Certificado de la Dirección de Talento Humano de la FGE: Confirma casi 19 años de impecable servicio continuo (6 años como secretario de fiscalía y casi 13 años como Fiscal de la Nación) registrando 0 amonestaciones, 0 suspensiones y 0 llamados de atención.

 c) Acreditación Académica y Profesional: Títulos de cuarto nivel registrados en SENESCYT en Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional, con 28 años de ejercicio e incorporación al Colegio de Abogados de Esmeraldas.

 d) Avales Éticos y Sociales: Reconocimientos institucionales del Colegio de Abogados de Esmeraldas, el aval de la Asociación de Negros del Ecuador (ASONE) y el respaldo expreso de la Confederación de Nacionalidades Indígenas y Afros del Ecuador; así también

4. El martes 29 de septiembre de 2026 se llevó a cabo la audiencia única de pruebas y alegatos. En dicha diligencia el impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano inasistió injustificadamente, compareciendo únicamente dos procuradores judiciales (abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra). Pese a que solicité el archivo de pleno derecho conforme al reglamento, la Comisión instaló la audiencia, en la cual los procuradores del impugnante jamás anunciaron, exhibieron, ni practicaron prueba alguna, limitándose a una mera narrativa subjetiva.

5. Con fecha 6 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección emitió la Resolución N.° CCS-FGE-SA-00231-2026, acogiendo el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público, aceptando la impugnación y ordenando mi descalificación, incurriendo en graves vicios de procedimiento, falta de motivación, errónea valoración probatoria y abierta violación de normas constitucionales y reglamentarias.

III. AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA APELACIÓN

1. Inobservancia de la causal de archivo de pleno derecho por inasistencia del impugnante (Violación del artículo 52, numeral 5, y de la seguridad jurídica)

El artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición establece claramente las reglas para la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos. En su numeral 5 dispone de manera categórica:

> *"5. En caso de inasistencia de la o el impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia."*

En el presente caso, el impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano jamás asistió a la audiencia pública. La comparecencia de sus procuradores judiciales (abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra) no subsana la inasistencia personal del accionante para efectos de activar la consecuencia extintiva del proceso cuando el reglamento exige la presencia del sujeto procesal, o en su defecto, la norma es imperativa: inasistencia del impugnante = archivo de pleno derecho. La procuración judicial invocada (amparada en el numeral 3 para la intervención de abogado patrocinador) no desnaturaliza ni deroga el mandato del numeral 5.

Pese a que este argumento fue expuesto de forma oportuna en la audiencia pública, la Comisión jamás atendió ni resolvió mi petición de archivo, vulnerando flagrantemente el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE) y el debido proceso (Art. 76 de la CRE). La Comisión continuó la sustanciación de oficio en favor de un impugnante ausente, desnaturalizando el control social y el principio de igualdad procesal.

2. Ausencia total de prueba practicada por el impugnante en la audiencia pública (Violación al principio dispositivo y a las reglas de valoración probatoria)

De acuerdo con el artículo 52, numeral 4 del Reglamento, en concordancia con los principios generales del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) aplicables supletoriamente, las pruebas en los procedimientos contradictorios deben ser anunciadas, reproducidas y practicadas formalmente en la audiencia pública a fin de permitir el ejercicio real del contradictorio y la inmediación.

Durante la audiencia única, la representación del impugnante no judicializó ningún elemento de convicción. Se limitó a esbozar narrativas e hipótesis acusatorias sin evacuar documental formal alguna. La Comisión cometió un vicio sustancial al suplir la omisión probatoria del actor y asignarle valor probatorio conclusivo a meras afirmaciones verbales.

Sobre la eficacia probatoria y la invalidez procesal de las alegaciones no sustentadas, la Corte Constitucional en la Sentencia N.° 88-25-SEP-CC sentó la siguiente regla jurisprudencial:

> *"Las meras afirmaciones o alegaciones vertidas por las partes en las audiencias no constituyen prueba procesalmente válida. La convicción de la autoridad juzgadora o administrativa solo puede estructurarse sobre la base de elementos de convicción debidamente incorporados, controvertidos y practicados bajo las reglas de la contradicción y la inmediación."*

En virtud de la regla consustancial del Derecho Procesal *actori incumbit probatio* (al actor le incumbe la carga de la prueba), al no haberse practicado prueba en la etapa procesal oportuna, la impugnación debió desestimarse por carencia absoluta de sustrato probatorio. La Comisión transgredió el principio dispositivo y la imparcialidad procesal al dar por acreditados hechos no probados formalmente en audiencia.

3. Falta de motivación y vulneración de los estándares constitucionales (Violación del artículo 76.7.l de la CRE)

La Resolución N.° CCS-FGE-SA-00231-2026 padece de vicios estructurales de motivación, configurándose los defectos de incoherencia formal y insuficiencia de fundamentación jurídica y fáctica, contraviniendo la exigencia del artículo 76.7 literal l) de la CRE.

La decisión administrativa efectúa una simple trascripción de enunciados normativos e insiste en una conclusión predeterminada, omitiendo exponer el nexo causal y lógico entre la conducta atribuida a mi persona y el supuesto incumplimiento de la probidad notoria; en la Resolución no consta ningún hecho que se atribuya como falta administrativa o de probidad notoria; no se motiva los hechos en los que he incurrido para descalificarme del concurso, requisito indispensable que debe constar para que una resolución tenga valor probatorio. La Corte Constitucional, en la Sentencia N.° 12-24-SEP-CC (que consolida el estándar jurisprudencial fijado en la Sentencia N.° 1158-17-EP/21), sostuvo:

> *"Para que una decisión administrativa o jurisdiccional se considere debidamente motivada, no basta con la enunciación inconexa de un catálogo normativo ni con la simple mención de hechos. La motivación idónea exige una argumentación lógica y suficiente que demuestre de qué manera las premisas normativas resultan aplicables a la situación fáctica analizada, garantizando el derecho a la tutela efectiva y descartando la arbitrariedad."*

El órgano inferior incurrió en una motivación aparente. Omitió fundamentar las razones por las cuales concedió la impugnación ciudadana, así como las razones por las cuales restó todo valor probatorio a los certificados e informes oficiales expedidos por el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado.

4. Tergiversación y descontextualización de la Sentencia de la Corte Constitucional N.° 29-26-IN/26

La Comisión de Selección aplicó de manera descontextualizada y sesgada la Sentencia N.° 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional (2026), distorsionando el estándar de "probidad notoria" para convertirlo en un concepto indeterminado sujeto a la libérrima discrecionalidad de la autoridad.

La Sentencia N.° 29-26-IN/26 delimitó el alcance conceptual de la probidad notoria señalando expresamente:

> *"La probidad notoria constituye un estándar ético y cualificado que debe evaluarse de manera integral, razonable y contextualizada, respetando plenamente las garantías básicas del debido proceso, el principio de presunción de inocencia y la certidumbre jurídica."*

Un análisis integral, objetivo y contextualizado de mi legajo personal y profesional demuestra la concurrencia plena de la probidad e idoneidad requeridas para el cargo:

- Inexistencia de sanción disciplinaria: El Consejo de la Judicatura es el único órgano constitucional e institucionalmente competente para sancionar disciplinariamente a los fiscales, previo juzgamiento y de conformidad con la Sentencia N.° 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional. Registro cero sanciones y cero sumarios en el órgano de control disciplinario.
- Trayectoria intachable en el órgano autónomo: Registró casi 19 años de ejercicio continuo en la Fiscalía General del Estado sin una sola amonestación escrita, llamada de atención o sanción administrativa.
- Naturaleza del auto incidental en la Causa N.° 08100-2023-00001G: La Sala Penal de Esmeraldas rechazó la solicitud de declaración de manifiesta negligencia en mi contra. La frase incidental respecto a una "falta de acuciosidad" constituye un mero dictum u observación en el marco del control procedimental de una medida cautelar de caución, la cual jamás mutó en juicio de reproche ético ni sanción punitiva.

Pretender que un pronunciamiento judicial que absolvió de negligencia y un trámite disciplinario archivado sin sanción destruyen la idoneidad y probidad notoria vulnera abiertamente el principio de presunción de inocencia (Art. 76.2 de la CRE) y el principio de tipicidad y legalidad. Como agente fiscal, mi actuación en la solicitud de medida urgente estuvo guiada por el principio de objetividad (Art. 5.21 del COIP) ante la sospecha de posibles delitos graves (como el almacenamiento de sustancias sujetas a fiscalización en el predio investigado). La labor fiscal no puede ser penalizada ni

convertida en causal de inelegibilidad por el simple descontento de partes procesales que acuden a la queja como mecanismo de presión.

Descalificar a un postulante sobre la base de consideraciones colaterales vertidas en providencias judiciales -*donde expresamente se absolvió al funcionario de la falta gravísima de manifiesta negligencia*- quebranta la presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE) y destruye la seguridad jurídica.

5. Desacreditación específica de los fragmentos del Informe Individual de Impugnación (Documento CPCCS-SG-2026-1916-EX)

A continuación, se desacreditan expresamente los párrafos fundamentales del informe individual que sirvieron de base para mi ilegal descalificación:

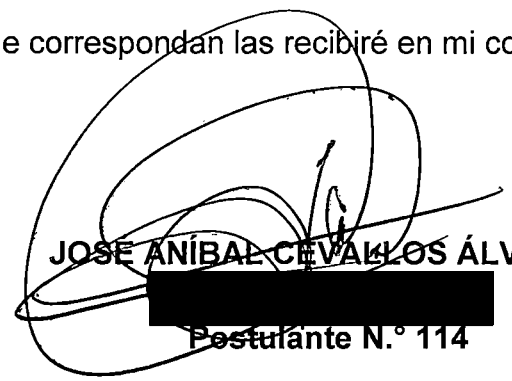
- Refutación sobre el alcance del pronunciamiento judicial: El informe pretende dar valor dirimente a la frase *"falta de acuciosidad"* desvinculándola de la decisión principal del tribunal. *Desacreditación:* La Sala Penal fue categórica al no declarar la manifiesta negligencia, única infracción gravísima tipificada en la ley para operadores de justicia (Art. 109.7 COFJ y Sentencia Vinculante N.° 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional). Un término descriptivo o incidental ("acuciosidad") emitido en un control de corrección procesal no constituye falta disciplinaria ni puede equipararse a una sanción, so pena de vulnerar la seguridad jurídica.
- Refutación sobre el valor de los certificados del Consejo de la Judicatura y Fiscalía: El informe intenta restar validez a las certificaciones oficiales de cero sanciones bajo el argumento de que el archivo administrativo *"no borra la existencia histórica de la deficiencia técnica"*. *Desacreditación:* Este razonamiento es falaz y arbitrario. En un Estado de Derecho, la responsabilidad administrativa y disciplinaria solo se declara mediante resolución firme emanada del órgano competente (Consejo de la Judicatura). Si el órgano competente archivó la causa por falta de méritos y certificó que no registro sanciones ni sumarios en 19 años, la Comisión no puede arrogarse facultades disciplinarias para crear una "sanción moral" inexistente en el ordenamiento jurídico.
- Refutación sobre los avales sociales e idoneidad académica: El informe desestima los títulos de cuarto nivel (Magíster en Derecho Procesal Penal y Constitucional), el reconocimiento del Colegio de Abogados de Esmeraldas (28 años de afiliación y trayectoria intachable) y el aval de ASONE y del Consejo Nacional para la igualdad de Pueblo y Nacionalidades. *Desacreditación:* La Corte Constitucional (Sent. 29-26-IN/26) exige una evaluación integral, ética y socialmente verificable. La probidad no es una entelequia, se demuestra con el respaldo gremial, académico y comunitario, elementos que la Comisión rechazó subjetivamente sin motivación válida.

IV. PETICIÓN

Por los antecedentes expuestos, habiendo demostrado con rigor jurídico y prueba documental plena la vulneración del debido proceso, la inobservancia del artículo 52 numeral 5 (falta de archivo por inasistencia del impugnante), la ausencia de práctica de pruebas por el accionante, la falta de motivación y la tergiversación de la jurisprudencia constitucional, SOLICITO A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS):

1. Admitir a trámite el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto dentro del término legal y cumplir con las exigencias normativas.
2. Aceptar el recurso de apelación, REVOCANDO en todas sus partes la Resolución N.° CCS-FGE-SA-00231-2026 de 6 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.
3. Declarar SIN LUGAR la impugnación ciudadana presentada por el ciudadano Marcelo Israel Ortiz Moreano en contra de mi postulación.
4. Disponer mi inmediata restitución y continuidad en el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en garantía de mis derechos constitucionales de participación, debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en mi correo electrónico autorizado.



JOSE ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ

[redacted]

Postulante N.° 114

CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s) 3957210
Documento No.: CPCCS DESM 2026 0049-EX
Fecha: 2026 10 15 08:38:39 GMT 05
Recibido por: Johanna Virginia Angulo Cortez
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:0801489980